



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil trece (2.013)**

**Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00047-00**  
**Demandante: ZAYRA ÁLVAREZ TEJADA**  
**Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que la misma será devuelta al Juzgado de origen; esto es, al Segundo Administrativo con funciones del Sistema Oral, en este Circuito; para que vuelva sobre lo que fue su auto inadmisorio, por cuanto dejó de apreciar lo que son los requisitos de la demanda en su integridad; tales como las pretensiones, entre otros; y su posterior corrección.

Observa este despacho que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha de cinco (5) de febrero de 2013<sup>1</sup>, procedió a inadmitir la demanda, señalando como único factor que la ocasiona, la falta de razonamiento de la cuantía, ordenando así su corrección, sin tener en cuenta otras deficiencias que la misma presenta; las cuales al igual que el acápite antes citado debían ser corregidas por ser ese el momento procesal.

Sobre este particular, es pertinente recordar que, el juez en su condición de director del proceso le asiste la obligación de dirigir y revisar la existencia de una demanda en forma, para que más adelante no se encuentre con nulidades o defectos sustanciales que no le permitan resolver el mérito del asunto.

Respecto al estudio y revisión que debe tenerse desde sus inicios a la demanda; ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“(…) No obstante la falta de cuidado del A quo al revisar la demanda para su admisión, al momento de decidir el asunto, (…); olvidando que era su deber revisar la existencia de una*

---

<sup>1</sup> Ver folio 48 C. P.pal

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05)

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2013 00047-00  
**Demandante:** ZAYRA ÁLVAREZ TEJADA  
**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*demanda en forma y que cumpla con los requisitos legales. El artículo 37-4 del Código de Procedimiento Civil señala de manera perentoria como deber del Juez evitar providencias inhibitorias, obligación que ha sido incumplida porque no sólo no revisó bien la demanda al momento de admitirla, sino que omitió las medidas necesarias que la ley le otorga (...)*

Respecto al caso planteado, se vislumbra que en el escrito de demanda, la parte actora no solo no realiza la estimación razonada de la cuantía, sino que dejó de precisar o determinar los hechos que sustentan la misma; al igual que los fundamentos derecho; el concepto de violación; siendo necesario indicar que manera la resolución cuya nulidad se demanda contrarían las normas presuntamente violentadas; dado que este requisito no se cumple con la simple invocación de las normas violadas sino que debe definirse de manera expresa como las resoluciones cuya nulidad se pretenden contrarían las normas presuntamente violadas y en que conceptos; se dejó de requerir la subsanación respecto al acápite de anexos; las copias de la demanda para el traslado del Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, según lo ordenado por el Art 612 de Código General del Proceso; así mismo, la dirección electrónica de las partes, demandante, demandado, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación.

Bajo este supuesto, resulta evidente que el referido Juzgado al momento de inadmitir la demanda, y verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos formales exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, paso por alto varios defectos formales en que incurrió la parte demandante.

Con todo, al momento de supuestamente corregirse la demanda en el ítems objeto de modificación, el *a quo* debió volver sobre lo que era la demanda y si su subsanación correspondía con lo que es el objeto de las pretensiones, y no obrar como lo hizo, remitiendo el asunto a esta Corporación en desgaste de la administración de justicia<sup>3</sup>.

En estos términos, ante la imposibilidad de darle trámite a una demanda que no se encuentra ajustada a los requisitos de ley, existe la obligación de remediar la irregularidad procesal, dejándose sin efecto el auto inadmisorio de 5 de febrero de 2013; por cuanto se debe iniciar nuevamente su estudio y su orden correccional.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Recuérdese que la demandante pretende como resolución judicial la declaratoria de nulidad "del Artículo Tercero de la Resolución N° 0653 de 26 de junio de 2012, expedida por la entidad E.S.E. Centro de Salud de San José de San Marcos – Sucre, **mediante el cual se declaró "insubsistente automáticamente"** del cargo desempeñado en provisionalidad (...)" ; es decir, que la cuantía se tiene que circunscribir es a lo dejado de devengar desde el momento de la desvinculación hasta la presentación de la demanda; pero entendiendo que de prosperar las pretensiones iría el reconocimiento hasta la fecha de su vinculación sin solución de continuidad. De lo anterior se tiene que según el salario devengado y la temporalidad existente hasta la presentación de la demanda; el monto por concepto de cuantía no rebasaría el tope para que aquel despacho sea el competente para el adelantamiento de este asunto.

<sup>4</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2013 00047-00  
**Demandante:** ZAYRA ÁLVAREZ TEJADA  
**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia se deja sin efectos el auto de fecha de cinco (5) de febrero de 2013, para que el Juzgado Segundo Administrativo con funciones orales, vuelva en el estudio de la demanda para lo que corresponda.

Por lo anterior;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ZAYRA ÁLVAREZ TEJADA en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos el auto de fecha de cinco (5) de febrero de 2013, para que el Juzgado Segundo Oral Administrativo, vuelva sobre su estudio y su posible inadmisión; respecto de todas las deficiencias que se tengan; precisando respecto de la cuantía, la razonabilidad y temporalidad de la misma.

**TERCERO:** En consecuencia, DEVOLVER por conducto de Oficina Judicial al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, previa cancelación de su radicación, el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado